

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001600015920151286900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0315

Condenado: **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa en Concurso con Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones- Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-0873

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17872848	29/01/2020 – 31/01/2020	-	18	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	-	120	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	-	60	-
	01/04/2020 – 30/04/2020	-	120	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	102	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	-	114	-
	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	666	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	666	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 25 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, **1 mes y 25 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001600015920151286900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0315

Condenado: **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa en Concurso con Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones- Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-0874

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985830	14/11/2020 – 30/11/2020	-	36	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	162	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	162	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, **13,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001600015920151286900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0315

Condenado: **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa en Concurso con Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones- Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-0875

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067259	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 30/03/2021		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498610611320178091700

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0415

Condenado: **RAFAEL MORALES GAITAN**

Delito: Trafico, Fabrico o Porte de Estupefacientes Agravado.

Interlocutorio No. 2021-0876

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900744 en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **RAFAEL MORALES GAITÁN**, Identificado con CC. No. 4.148.487.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAFAEL MORALES GAITÁN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAFAEL MORALES GAITÁN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988078	01/10/2020 – 31/10/2020	204	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	200	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Respecto a las 612 horas correspondientes a los periodos entre 01 de octubre a 31 de diciembre de 2020, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer las 620 horas como pena redimida al sentenciado **RAFAEL MORALES GAITÁN**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar las planillas de registro y control correspondiente al certificado No. 17988078.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320178091700
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0415
Condenado: **RAFAEL MORALES GAITÁN**
Delito: Trafico, Fabrico o Porte de Estupefacientes Agravado.
Interlocutorio No. 2021-0877

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAFAEL MORALES GAITÁN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAFAEL MORALES GAITÁN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067686	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/11/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Respecto a las 604 horas correspondientes a los periodos entre 01 de enero a 31 de febrero de 2020, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer las 620 horas como pena redimida al sentenciado **RAFAEL MORALES GAITÁN**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar las planillas de registro y control correspondiente al certificado No. 18067686.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106079201683070
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00132
Condenado: **DANUIL ARÉVALO PRADA**
Delito: Favorecimiento al Contrabando
Interlocutorio: No. 0878

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **DANUIL ARÉVALO PRADA**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C. P., en la dirección **Parcela Los Seborucos, Vereda El Otro Lado, Jurisdicción de Abrego N.S.**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 01 de agosto de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Cucuta, condenó a **DANUIL ARÉVALO PRADA**, identificado con la C.C 5.458.989, a las penas principales de **5 AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 150. S M. L. M. V., más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable del delito **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS**. El juez de conocimiento le concedió la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en esa fecha, según se indica en la ficha técnica.

En auto de fecha 01 de octubre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 28 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

A través de auto fechado 02 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al Juzgado fallador para que informara si dentro de la presente causa se inició trámite de incidente de reparación. Información que fue allegada el día 04 de febrero y 21 de mayo de 2021.

En auto fechado 11 de febrero de 2021, este Despacho procedió a requerir al Establecimiento Penitenciario y a la personería de Abrego para que allegaran el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado y a la Policía Nacional para que allegaran los antecedentes penales del sentenciado. Información allegada el día 18 de mayo y 26 de abril de 2021, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **DANUIL ARÉVALO PRADA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **10 de agosto de 2017**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **45 meses y 14 días tiempo SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **36 meses**, dado que fue condenado a la pena de **5 años (60 meses de prisión)**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos para la concesión del subrogado, se encuentra que, no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que mediante oficio No. 0051 de fecha 09 de febrero de 2021, la secretaria del Juzgado Sexto Penal Circuito con Función de Conocimiento de Cucuta señala "(...) de acuerdo al inventario no se evidencia tramite de incidente de reparación integral, por lo cual se remite al Centro de Servicios la petición para que verifique si hay cuaderno de incidente de reparación en la carpeta en físico". Por lo que este Despacho a través de auto de sustanciación No. 022 de fecha 11 de febrero de 2021, solicitó requerir al Centro de Servicios de este Despacho para que informara si dentro del proceso referenciado se inició incidente de reparación. A través de oficio 0155 recibido el día 21 de mayo de 2021, señalaron lo siguiente: "(...) una vez realizada consulta respecto al proceso penal bajo el radicado de la referencia, se pudo constatar que en nuestros archivos no figura anotación alguna, en cuanto a la apertura de incidente de reparación".

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la

¹ Según Boleta de Prisión Domiciliaria y Cartilla Biográfica del sentenciado.

expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Es menester resaltar que en el expediente se encuentra legajadas las actas de presentación ante la Personería de Abrego y que corresponden al sentenciado, sin embargo, las mismas están fechadas hasta el día 04 de enero del año en curso, por lo anterior este Despacho procederá a requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegue las actas de presentación actualizadas del sentenciado.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se evidencia que la misma no se encuentra actualizada hasta la fecha, por ello se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegue la cartilla biográfica y certificado de conducta actualizado, así mismo, la resolución de concepto favorable para otorgar la libertad condicional, que no ha sido aportada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA DANUIL ARÉVALO PRADA, identificado con la C.C 5.458.989, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegue las actas de presentación actualizadas, la cartilla biográfica, certificado de conducta actualizado y la resolución de concepto favorable para otorgar la libertad condicional correspondientes al sentenciado **DANUIL ARÉVALO PRADA**, identificado con la C.C 5.458.989.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5424986106113201680625

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0298

Condenado: **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**

Delito: Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-0879

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el apoderado del sentenciado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 26 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270, a las penas principales de **132 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal como coautor del delito **HOMICIDIO AGRAVADO Y FÁBRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 13 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de autos de fecha 06 de noviembre de 2019, ese mismo Despacho le reconoció al sentenciado redención de pena de 2 meses y 27 días.

En auto fechado 20 de noviembre de 2019, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 20 días.

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 29 días; 27 días; 29 días.

A través de auto fechado 05 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes y 1,5 días; 28.5 días.

En escrito radicado vía correo electrónico el día 05 de abril de 2021, el apoderado del sentenciado elevó solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En auto fechado 20 de abril de 2021, este Despacho requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara los certificados de computo por trabajo, estudio o enseñanza correspondientes al sentenciado que no hayan sido objeto de redención. Documentación allegada el día 29 de abril de 2021.

A través de auto fechado 30 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el beneficio pretendido hasta tanto fuera allegado el informe

de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación que fue allegada el día 06 y 21 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** *Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que través de auto fechado 30 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el beneficio pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación que fue allegada el día 06 y 21 de mayo de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 14 de mayo de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 247-480 BARRIO ALTOS DEL NORTE EN OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Saira Castilla Navarro (esposa del sentenciado), Magreth Silena Castilla Navarro (hija de la esposa del sentenciado), Marlon Andres Castilla Navarro (hijo de la esposa del sentenciado), Fernando Castilla Navarro; además, también se pudo establecer que los familiares del señor **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**, están dispuestos a recibirlo en

¹ Visible folio 44-48 del cuaderno principal

su domicilio y brindarle el apoyo necesario, en cuanto al arraigo social se señala en el informe *“los vecinos del sector, las señoras ANA MERCEDES CAMPO GELVES Y DIANA MONTEJO HERRERA, lo describen como una persona, trabajadora y respetuosa que ha vivido por más de 8 años en el barrio, de igual manera la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Altos del Norte, YANUBIS CECILIA DOMÍNGUEZ ACOSTA, identificada con la CC No. 22.944.263, teléfono de contacto 3113276865, afirma que el sentenciado RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ, lleva viviendo en el barrio con su pareja 11 años y tiene buen comportamiento.”*. Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

De la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima, en este caso, lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

Adicionalmente, se advierte que los delitos que se originaron la condena aquí vigilada, no se encuentra excluido del beneficio contemplado en el Artículo 38G del Código Penal, razón por la cual se torna viable acceder a la solicitud de prisión domiciliaria.

Por otro lado, se constató que el sentenciado no tiene otros requerimientos por parte de la autoridad judicial que impliquen privación de la libertad e impidan el disfrute del beneficio.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que si bien, el Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, es menester resaltar en el presente caso, el comportamiento del sentenciado al momento de la ocurrencia de los hechos como se denota en la sentencia, el mismo consumó el hecho en un establecimiento comercial abierto al público, en presencia de otras personas contra de una mujer *“(…) quien sacó un revólver marca SMITH & Wesson, calibre 38, disparándole en la cara, herida que posteriormente le causó la muerte, cuando recibía atención médica en el Hospital Universitario ERASMO MEOZ de la ciudad de Cucuta. Luego de disparar en contra de LUZ AIDA, RAMÓN DEL CARMEN, abordó la motocicleta conducida por WILSON CONTRERAS, quien la había puesto en marcha para tal fin (…)”*, lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria el cumplimiento de las obligaciones del artículo 38B, por ello este Despacho decide imponer una caución equivalente a un (1) SMMLV.

Es menester del Despacho resaltar que, en sentencia condenatoria, el sentenciado fue privado del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal, es decir, por el término de 132 meses de prisión de tiempo físico. Por ello y en aras de cumplir con lo ordenado por el Juzgado fallador, **se pone de presente que el sentenciado tiene prohibido el uso y tenencia de armas de fuego por el término de 132 meses de prisión, tal como se resolvió en la sentencia condenatoria, por parte del juez fallador, razón por la cual debe incluirse como un numeral más ello en el acta de compromiso, que debe suscribir el condenado.**

Adicionalmente, para el goce de la medida de prisión domiciliaria el sentenciado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ, DEBERÁ suscribir acta de compromiso y USAR UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C. P. Una vez cumplidas las anteriores exigencias se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno a la **KDX 247-480 BARRIO ALTOS DEL NORTE EN OCAÑA.**

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCOTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.**

SEGUNDO: Una vez el sentenciado suscriba acta de compromiso y pague la caución equivalente a un (1) SMMLV se **ORDENARÁ** el acompañamiento de la medida de prisión domiciliaria del condenado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**, **CON UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C. P y una vez cumplidas las anteriores exigencias se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno a **KDX 247-480 BARRIO ALTOS DEL NORTE EN OCAÑA.**

TERCERO: Se informa al sentenciado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**, que tiene prohibido el uso y tenencia de armas de fuego por el termino de 132 meses de prisión, tiempo físico que ha sido privado de su libertad sin tener en cuenta las redenciones por trabajo, estudio o enseñanza.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ, QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCANTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA